

disposición sobre los libros o fascículos y los soportes sonoros o videomagnéticos, y

b) Por un servicio que tiene carácter accesorio a dicha entrega, consistente en la obligación que asume el editor del «curso» de atender las cuestiones relativas al contenido de los referidos bienes que el consumidor final adquirente de los mismos pueda eventualmente plantear.

Segundo.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las referidas entregas de bienes estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyéndose en dicha contraprestación y base imponible los importes que se exijan con ocasión de tales entregas en concepto de los citados servicios accesorios a las mismas.

Tercero.—No resulta por tanto aplicable a las ventas de los «cursos» a que se refiere esta Resolución el supuesto de exención previsto en el artículo 20.uno.9.º de la Ley 37/1992, ni siquiera en la parte de las mismas constituida por el citado servicio, ya que, como se ha señalado anteriormente, la prestación principal de tales ventas está constituida por una entrega de bienes a título oneroso a la que en ningún caso resulta aplicable la referida exención y de la que el referido servicio tiene carácter accesorio, de manera que el importe que pudiese fijarse o imputarse respecto de dicho servicio debe integrarse en la base imponible de la referida entrega y, por consiguiente, seguir el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda a esta última.

Cuarto.—Lo previsto en esta Resolución no será aplicable en aquellos supuestos de hecho, distintos de los comprendidos en la misma, en los que exista un servicio de enseñanza que no pueda considerarse de carácter accesorio a una entrega de bienes.

Madrid, 19 de enero de 1998.—El Director general, Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1805 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 820, anexo, en la tabla de mínimos, a favor de familiares, cuando hay varios beneficiarios, donde dice: «... 290.000 pesetas...», debe decir: «... 290.080 pesetas...».

1806 *ORDEN de 26 de enero de 1998 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.*

El artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, esta-

blece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el año 1998, facultando en su apartado once al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

A dicha finalidad responde la presente Orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 1998. A través de la misma no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el artículo 110 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y por el apartado tres.6 del artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial, así como a la cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En materias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, seguirá siendo de aplicación la vigente tarifa de primas en tanto se proceda por el Gobierno a la aprobación de una nueva, de acuerdo con el mandato contenido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre.

Asimismo, hasta tanto se procede por el Gobierno a adoptar las disposiciones necesarias para la ampliación de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores contratados para la formación y de los contratos a tiempo parcial con duración inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, la cotización correspondiente a los mismos se regirá por las reglas establecidas en la presente Orden.

A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la presente Orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de Convenio Especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia. De igual modo, se establecen las cuotas a satisfacer por la dispensación de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a colectivos ajenos a la misma.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y en la disposición final única del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

CAPÍTULO I

Cotización a la Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1. *Determinación de la base de cotización.*

1. La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o la que